

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00504 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Erika Vanessa Rodríguez Forgione

Accionado: Famisanar Eps S.A.S.

Decisión: Concede (mínimo vital, debido proceso y seguridad social).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción deprecó el resguardo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social, en atención a que a pesar de haber vencido el periodo de su licencia de maternidad y haber presentado la solicitud de pago en debida forma, a la fecha la Eps accionada no ha solucionado dicha obligación a la que por Ley tiene derecho, resaltándose que es madre cabeza de familia y su estado de salud no es el mejor, por lo que el no pago de dicho concepto afecta los ingresos de su hogar.

Conforme lo anterior, en sede de tutela, solicitó se ordenara a la Eps accionada realizar el pago de la precitada licencia de maternidad, así como la compulsión de copias a los entes de control del caso.

Por su parte **Famisanar Eps S.A.S.**, informó que procedió a realizar el pago de la licencia de maternidad, el día 27 de mayo del año en curso, a través del Banco BBVA; no obstante, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo en atención a que la acción de tutela no se encuentra instituida para realizar reclamaciones de índole económicas, ni la promotora de la acción demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

A su turno el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, aunque se pronunció de la totalidad de hechos que le sirven de sustento a la acción de amparo, petitionó su desvinculación de las diligencias, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez **Migración Colombia**, en atención a lo pedido en el recurso de amparo indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

En cuanto a los demás vinculados, estos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

El referido mecanismo de protección constitucional puede ser ejercido por cualquier persona, inclusive los extranjeros, sobre dicha posibilidad, la Corte Constitucional acotó:

“A su vez, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela puede ser ejercida por ciudadanos extranjeros: “En tal sentido, esta Corporación ha considerado que (i) cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto ‘Los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas’ (...)” .”²

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018, en donde se reiteró lo dicho en sentencias T- 172 de 1993 y C-834 de 2007.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, toda vez que la Eps convocada por pasiva, se encargan de asegurar y garantizar la prestación del servicio público de atención en salud.

Ahora bien, censura la accionante, que la accionada vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social, puesto que no se ha realizado el pago de la licencia de maternidad del caso, deprecando en sede de tutela dicho pago, así como las investigaciones respectivas por la negativa a dicho pago.

En lo referente a la procedencia de la acción de tutela para el cobro de licencias de maternidad, a lo cual se opuso la accionada, la Corte Constitucional ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.³

En concordancia con lo anterior, dicho Tribunal ha advertido que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

1). Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento⁴; y

2). Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo.⁵

Verificados esos dos requisitos, encuentra esta Juez Constitucional que la licencia de maternidad se expidió con fecha de inicio 10 de octubre de 2021, con lo cual, se establece que la proposición del recurso de amparo se realizó sin que se sobrepasara el año siguiente al nacimiento; adicionalmente la parte accionante alegó expresamente la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, concluyéndose de tal forma que la acción de tutela es procedente en el presente caso, contrario a lo alegado por la convocada por pasiva.

Ahora bien, establecida la procedencia del recurso de amparo, ha de tenerse en cuenta que aun cuando la Eps accionada indicó que realizó el pago de la licencia de maternidad pretendida en las súplicas de la tutela, a

³ Ver sentencias Corte Constitucional T-368 y T-475 de 2009.

⁴ Ver sentencias Corte Constitucional T-368 de 2009 y T-503 de 2016.

⁵ Ver sentencias Corte Constitucional T-475 de 2009 y T-503 de 2016.

través del Banco BBVA, ese hecho no se encuentra probado, conforme se desprende del informe secretarial, en el que se señala que la accionante le indicó que pese haberse dirigido a las instalaciones del establecimiento bancario en mención, se le informó que no se había realizado transferencia alguna a su nombre.

Así las cosas y como la propia convocada por pasiva aceptó que se debía realizar el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante, pero no demostró su realización, como era su deber, de tal suerte que con dicha omisión, en las presentes diligencias se acreditó la vulneración al mínimo vital de la demandante, por lo que se ordenará en consecuencia, al representante legal de Famisanar Eps S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el pago efectivo de la licencia de maternidad a la accionante Erika Vanessa Rodríguez Forgione.

Finalmente, frente a la petición que se ordenen las investigaciones del caso, en contra de la Eps accionada, por parte de los organismos de control, considera esta judicatura que no se puede acceder a tal pedimento, puesto que la acción de tutela no se encuentra instituida para realizar compulsas de copias como lo pretende la accionante, por lo que tal solicitud deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de Erika Vanessa Rodríguez Forgione, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de Famisanar Eps S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el pago efectivo de la licencia de maternidad a la accionante Erika Vanessa Rodríguez Forgione.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimento de la acción de amparo, conforme lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b479e034c48eff892db019bb891caa9b4ad9229191e74481e1fcbb06d2389dc**

Documento generado en 03/06/2022 09:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>